



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete de 2017

**Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO**

**Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00303**

**Demandante: Aura Esther Herrera Ruiz**

**Demandado: U.G.P.P**

### PROCESO EJECUTIVO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda ejecutiva para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 152 y numeral 9°, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.  
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(..) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación impuso obligación a cargo de la entidad demandada del proceso en referencia, en providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2013<sup>1</sup>, con número de radicado 23.001.23.33.004.2012.00059, la cual fue apelada por la UGPP, y en consecuencia confirmada<sup>2</sup> por el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A.

---

<sup>1</sup> Folios 11-31

<sup>2</sup> Folios 32-52

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

*“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

La anterior posición es reforzada con lo sostenido por el Consejo de estado de la siguiente manera:

*“En este orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297 del CPACA, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9°, del artículo 156 del de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”<sup>3</sup>*

*“Es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”*

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá a la Sala Cuarta de Decisión que conoció del presente asunto.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P: William Hernández Gómez, Rad: 11001-03-25-000-2017-0153400-4935-2014, Fecha 25 de julio 2016.

**RESUELVE**

Remitir el expediente a la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación por lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**